

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1839, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1839.

# LA GACETA

DEPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1850, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001403

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXV

TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

JUEVES 20 DE JUNIO DE 1991

NUM. 26.469

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 56-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es propósito fundamental de la Ley de Hidrocarburos vigente, lo mismo que del Código de Minería, el promover e impulsar las actividades de Exploración y Explotación Petrolera y Minera del país, a efecto de determinar sus reservas hidrocarburíferas y minerales.

CONSIDERANDO: Que se declara de necesidad y utilidad pública, la explotación técnica y racional de los recursos naturales de la nación y que el Estado reglamentará su aprovechamiento de acuerdo con el interés nacional y social y fijará las condiciones de su otorgamiento y aprovechamiento a los particulares.

CONSIDERANDO: Que es facultad privativa de el Estado hondureño, la autorización, registro, supervisión e incentivación de la inversión extranjera en el país, que como en el caso de los hidrocarburos y minerales, dada la crisis mundial que se vive actualmente en materia de energéticos, urge de una apertura tributaria y fiscal a efecto de motivar su pluralidad en el territorio de la nación.

CONSIDERANDO: Que en materia de energéticos es de importancia nacional la explotación del recurso, pues con ello se estará aliviando el fuerte impacto económico que causa a la nación el alza incontrolada del precio de este recurso.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

### LEY PARA LA REGULACION DE LAS OPERACIONES DE EXPLORACION Y EXPLOTACION PETROLERA Y MINERA

Artículo 1.—La importación de maquinaria, vehículos de trabajo exceptuándose los de lujo, equipos e instrumentos, materiales, repuestos y accesorios que no sean producidos o manufacturados en el país en condiciones adecuadas para ser usados exclusivamente en los trabajos y operaciones de exploración y explotación petrolera, estarán exentos del pago de gravámenes arancelarios, impuestos sobre ventas y de los derechos consulares.

Artículo 2.—Las inversiones que se efectúen en las actividades de exploración petrolera y de gas natural por personas naturales o jurídicas idóneas, se amortizarán a partir de la fecha en que se inicien las actividades de explotación, incluyendo el costo

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 56-91  
Mayo de 1991

### AVISOS

financiero que se fija en un monto, más la tasa oficial del mercado interbancario de Londres (LIBOR), que se aplicará anualmente sobre el saldo de la inversión no recuperado.

Dicho monto de recuperación más el costo financiero antes señalado, serán deducibles de las utilidades obtenidas antes del cálculo del impuesto sobre la renta en la etapa de explotación y en ningún caso podrán exceder ambos valores del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades del período impositivo. Estas condiciones deberán incorporarse en los contratos de exploración y explotación que se suscriban.

Asimismo, no se aplicará el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de la publicación del contrato de exploración y subsecuente explotación en el Diario Oficial "La Gaceta". Beneficio que podrá ser prorrogado por igual o menor período. El monto de la inversión afectada en la etapa de exploración será aquel que se haya efectivamente realizado y registrado de conformidad a los procedimientos administrativos vigentes.

El monto de la inversión recuperable, no comprenderá las realizadas por concepto de pagos o créditos por regalías, marcas de fábrica, asistencia técnica y transferencia de tecnología.

Artículo 3.—Los beneficios establecidos en el presente Decreto se concederán exclusivamente a la persona natural o jurídica que efectúe la exploración y subsecuente explotación del recurso, la que podrá negociar, ceder o traspasar este beneficio previo dictamen favorable de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Recursos Naturales.

Artículo 4.—Los beneficios otorgados al amparo de esta Ley, tendrá vigencia durante el período establecido para los contratos y permisos de exploración y subsecuente explotación, incluidas las prórrogas que ordena la Ley de Hidrocarburos vigente, excepto lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 2 de esta Ley.

Artículo 5.—Deróganse las disposiciones del Decreto Nº 123-90 del 29 de octubre de 1990, que contiene la "Ley para la Regulación de las Operaciones de Explotación Petrolera y Minera", relativas a la actividad de exploración petrolera.

Artículo 6.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.

**TEOFILO NORBERTO MARTEL CRUZ**  
PRESIDENTE

**MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA**  
SECRETARIO

**THELMA IRIS LOPEZ DE PEREZ**  
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 29 de mayo de 1991.

**RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO**  
PRESIDENTE

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,  
**MARIO NUFIO GAMERO**

# AVISOS

## EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica, a través de su Junta Directiva, conforme al mandato del Decreto No. 45-91, del Soberano Congreso Nacional, resolvió:

Modificar las tarifas para la venta de energía eléctrica, a partir del 1° de junio de 1991, conforme los siguientes pliegos:

### TARIFA VIGENTE EN EL SISTEMA CENTRAL INTERCONECTADO A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1991

#### TARIFA "A" SERVICIO RESIDENCIAL

##### APLICACION

Para uso doméstico solamente, y para uso residencial y comercial combinado, cuando la carga comercial sea menor que la doméstica.

CUOTAS MENSUALES (EN LEMPIRAS)		JUNIO
Precio (cuota mínima) por los primeros	20 KWH	1.7500
Precio por KWH por los siguientes	40 KWH	0.2277
Precio por KWH por los siguientes	40 KWH	0.2323
Precio por KWH por los siguientes	200 KWH	0.2373
Precio por KWH por los siguientes	200 KWH	0.2972
Precio por KWH por el exceso de	500 KWH	0.4340

Cuota Mínima	1.75
Alquiler de Medidor	0.50

Las tarifas del mes de junio, 1991, serán incrementadas en la siguiente forma:

—Los consumos entre 0 y 20 Kwh mensual, no tiene ningún incremento mensual.

—Los consumos entre 21 y 100 Kwh mensual, tendrán a partir del mes de julio de 1991, hasta enero de 1992, un incremento mensual de 1.5%. De febrero de 1992 a enero de 1993, tendrá un incremento mensual del 1%.

—Los consumos entre 101 y 300 KWH mensual, tendrán un incremento mensual de 3.72% de julio de 1991 a enero de 1992,

y de febrero de 1992 a enero de 1993, un incremento mensual de 3.2%.

—Los consumos entre 301 y 500 Kwh mensual, tendrán un incremento mensual de 3% de julio de 1991 a enero de 1993.

—Los consumos superiores a 500 Kwh mensuales, tendrán un incremento de julio de 1991 a enero de 1992 de 2.6% mensual y de febrero de 1992 a enero de 1993, tendrán un incremento de 0.6% mensual.

El consumo que se totalice en un mes determinado, para propósitos de facturación, se le aplicarán las tarifas establecidas para ese mes.

### TARIFA VIGENTE EN EL SISTEMA CENTRAL INTERCONECTADO A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1991

#### TARIFA "B"

##### SERVICIO GENERAL EN BAJA TENSION

##### APLICACION

Se aplica a cualquier abonado del servicio eléctrico.

CUOTAS MENSUALES (EN LEMPIRAS)		JUNIO
MONOFASICO		
Precio (cuota mínima) por los primeros	20 KWH	8.15
Precio por KWH por el exceso de	20 KWH	0.43
TRIFASICO		

Igual al anterior, con excepción de la cuota mínima.

##### CUOTA MINIMA

Monofásico. Correspondiente a:	20 KWH	8.15
Trifásico. Correspondiente a:	100 KWH	42.15

##### ALQUILER DE MEDIDOR

Monofásico	0.50
Trifásico	1.00

##### FACTOR DE POTENCIA

El abonado se compromete a mantener un factor de potencia no inferior al 85%. En el caso de que el factor de potencia promedio del consumidor sea inferior al 85%, la factura total será incrementada en un 1% por cada 1% que el factor de potencia promedio sea inferior al 85% antes mencionado. La ENEE, podrá exigir que el abonado mantenga un factor de potencia superior al 85% pero no mayor de 90%, debiendo en este caso comunicarlo a sus abonados con un (1) año de anticipación.

Esta tarifa tendrá un incremento mensual de 3%, a partir del mes de julio de 1991, hasta enero de 1992. De febrero de 1992 a enero de 1993, tendrá un incremento mensual de 1.5%.

El consumo que se totalice en un mes determinado, para propósitos de facturación, se le aplicarán las tarifas establecidas para ese mes.

### TARIFA VIGENTE EN EL SISTEMA CENTRAL INTERCONECTADO A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1991

#### TARIFA "C"

##### SERVICIO GENERAL OPCIONAL

##### EN VOLTAJE PRIMARIO (13.8 Y 34.5 KV)

##### APLICACION

Se aplica a los abonados del servicio eléctrico que han firmado contrato para tomar servicio acogiéndose a esta tarifa por un año o más, pero con no menos de 250 Kilovatios de demanda.

CUOTAS MENSUALES (EN LEMPIRAS)		JUNIO
CARGO POR DEMANDA		
Precio por Kw de demanda de facturación		35.00
CARGO POR ENERGIA		
Precio por Kwh		0.25